

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora **ELIANA TERESA PEÑA PACHECO** contra **A.R.L. SURA** **Radicación 110013105037 2020 00146 00.**

Debo advertir que este proceso inicialmente fue radicado bajo un proceso ordinario en virtud de la remisión que realizó la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que alegó falta de competencia para asumir su conocimiento. En el proceso de admisión, revisados los presupuestos fácticos y las peticiones elevadas, surgió curiosidad del trámite a asignarle al proceso, pues generó dudas interpretativas, en el sentido de que el mismo se asimilaba a una acción constitucional. En razón a ello se requirió a la parte actora para que aclarara dicha situación, ante lo cual se recibió respuesta por el correo electrónico, en virtud de la cual manifestó que el trámite que pretende se asigne corresponde a una acción constitucional.

En los términos expuestos, advierto que de conformidad con lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., le asigno al presente proceso el trámite de una acción constitucional, por lo que, se le imprimirá el procedimiento que corresponde en los términos legales y una vez se normalice la situación social, se realizará la respectiva compensación con la oficina de reparto.

Aclarado lo anterior, en la presente acción constitucional se solicitó medida provisional de protección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991; en virtud de la cual solicita se ordene a la entidad accionada la práctica de todos y cada uno de los exámenes y procedimientos que se requiera, así como actividades e intervenciones quirúrgicas necesarias, por estar en riesgo los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas. Las cuales sustentó en las constantes medidas administrativas, que calificó retaliativas, en las cuales se niega la atención de citas médicas presenciales.

Para resolver la **medida provisional**, el Despacho considera.

La parte actora solicitó la medida provisional contemplada en el artículo 7º de Decreto 2591 de 1991; norma que faculta, al funcionario judicial para actuar de oficio o a solicitud de parte, en procura de realizar las acciones necesarias y urgentes para proteger un derecho; en consecuencia, podrá ordenar la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. También podrá ordenar lo que considere pertinente para la protección y ejecución de los derechos fundamentales.

Dicha medida provisional, conforme lo determinó la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 103 de 2018, establece que dicha facultad autoriza al juez constitucional a adoptar cualquier medida de conservación o seguridad, la cual se puede solicitar desde la presentación de la acción constitucional hasta antes de

dictarse la sentencia; pues ya será en la decisión de fondo si la medida provisional se transforma en permanente o definitiva, o si por el contrario, deberá revocarse.

Por ello su aplicación es restringida, y tal como definió la aludida Corporación, ésta se encuentra dirigida a: (i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; (ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y (iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Sin embargo, aclara la jurisprudencia que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”, analizada de manera lógica sobre los supuestos fácticos y las pruebas que sean aportadas; que en últimas son los aspectos que establecerán si su condición fáctica se enmarca en las posibilidades determinadas por la máxima Corporación de la jurisdicción constitucional.

De conformidad con los argumentos expuestos, procedo al estudio del caso en concreto.

Para la definición de la medida cautelar, debo advertir que conforme a la prueba documental aportada al plenario, y en especial la allegada en medio digital, se advierte que a la accionante se le han realizado terapias físicas con control médico de evolución por su patología; igualmente le han sido practicados los exámenes requeridos, entre ellas la resonancia magnética referida en el libelo introductorio; incluso se le ha programado sesiones teledirigidas en virtud de la alerta mundial por la pandemia declarada por la OMS. Todos estos actos permiten colegir de manera preliminar, que contrario a lo manifestado por la accionante, no se evidencia cuáles son los tratamientos retaliatorios de la entidad accionada indicados para sustentar la medida provisional.

Por lo anterior, no evidencio una negación del servicio de salud de manera preliminar. Incluso lo manifestado frente a la atención que se brinda en forma teledirigida de las terapias, presenta una justificación razonable en virtud del derecho a la salud de la población por la pandemia declarada por la OMS. Por lo tanto, no encuentro la necesidad urgente de adoptar medidas previo a dictarse la respectiva sentencia, pues en los términos expuestos no ha presentado la negación del servicio a la salud; situación contraria será la evaluación de la forma cómo se ha prestado el servicio, y si ello afecta los derechos fundamentales de la actora, pero para ello necesito contar con los argumentos de la accionada al dar respuesta a esta acción constitucional y el material probatorio que pueda allegar. Por lo tanto, dichos aspectos sólo se podrán definir al momento de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda. Por lo tanto se negará la medida provisional invocada.

Definido lo anterior, advierto que se admitirá el estudio de la presente acción constitucional, y en consecuencia se ordenará impartir el trámite constitucional pertinente. Advierto que se ordena dar a esta acción constitucional el trámite de un proceso digital, para lo cual se dejará constancia en medio magnético de todas las actuaciones surtidas; así mismo, todas los trámites procesales se realizarán a través de los canales informáticos dispuestos para tal efecto, para lo cual se informará el correo electrónico institucional a través del cual podrá realizar las solicitudes que considere pertinentes durante todo el trámite constitucional.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENA que al presente proceso se le imparta el trámite de una acción constitucional, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia. Una vez superada la grave situación social, se ordena la compensación del presente proceso en la oficina de reparto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción constitucional presentado por la señora **ELIANA TERESA PEÑA PACHECO** contra A.R.L. SURA.

TERCERO: Oficiar a la **A.R.L. SURA**, para que por intermedio de su representante Legal, en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NEGAR la medida provisional invocada por la parte actora, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

Notificar la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Cao.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha

Secretario _____